El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00087-01

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luz Adriana Ramírez Bermax

Demandado: Organización Roa Florhuila S.A.

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / VIOLACIÓN GRAVE DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR / FACULTAD DEL EMPLEADOR PARA CALIFICAR COMO GRAVES DETERMINADAS CONDUCTAS.**

Empieza la Sala por estudiar la norma sobre la cual se edifica la terminación del contrato de trabajo, esto es, conforme el literal a) del artículo 62 del CST, que indica:

“… Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador: […]

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. […]”

Frente a esta última causal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-375-2018 indicó:

“… Es evidente que las justas causas están taxativamente señaladas por el legislador en el artículo 62 del CST, sin que sea permitido plantear unas nuevas o similares, pues estas son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.

Sin embargo, el legislador sí autorizó al empleador a calificar ciertas conductas como faltas graves en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos (numeral 6 del artículo 62 CST), que es una situación diferente; pues la ley estableció que sólo las calificadas como tal, pueden generar como sanción la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

… más allá de un simple error que quiere hacer ver el vocero judicial de la demandante, encuentra la Sala acreditada la consumación de las conductas endilgadas a aquella en el escrito de terminación, mismas que constituyen concurrencia de faltas graves, pues la ex trabajadora incumplió de forma reiterada no solo los procedimientos adoptados por la empresa, sino también, las responsabilidades establecidas en el manual de funciones y que fueron denotadas tanto en la diligencia de descargos como en la misiva de terminación; actividades o funciones que no atendió a pesar de las instrucciones que se le otorgaron por sus superiores jerárquicos y por la misma experiencia en el cargo…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo ocho (8) dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 34 del 4 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Adriana Ramírez Bermax** en contra de la **Organización Flor Huila S.A. (ORF S.A)**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y contestación**

La señora **Luz Adriana Ramírez Bermax** convocó a juicio a la **Organización Roa Florhuila S.A**. (en adelante ORF S.A.),con el fin de que se declare que la terminación de su contrato de trabajo fue sin justa causa y, por ello, se condene al demandado al pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST, además de la indexación y costas del proceso.

Fundó sus aspiraciones, en que laboró para la demandada desde el 18-10-2013, mediante un contrato de trabajo a término fijo a un año para desempeñar el cargo de Directora Regional de Ventas en la ciudad de Pereira, contrato que se había prorrogado automáticamente hasta el 17-10-2015, no obstante, dicho vínculo se dio por terminado unilateralmente por ORF S.A., el 10-06-2015, invocando una justa causa.

Frente al despido, relata que a su cargo tenía la bodega ubicada en el municipio de Dosquebradas (Risaralda); que en diciembre de 2014 se recibió 35.000 arrobas de arroz Florhuila, pese a que la rotación mensual oscilaba entre las 4.000 a 5.000 arrobas; que el 27-01-2015, previa solicitud al Gerente General de Ventas -encargado, el Sr. Pablo Julio Gutiérrez, se autorizó la rotación de cupos a los clientes de la regional con el fin de evacuar el inventario; que el 28-01-2015 recibió un e-mail del Gerente Nacional, Sr. Hernando Rodríguez Rodríguez dando como instrucción a las plantas y bodegas el ***“vender de manera inmediata los inventarios”***, lo cual se dio por el afán de evacuar el producto, ante la visita que haría la Superintendencia de Industria y Comercio.

Asegura, que para cumplir lo ordenado, ofreció el producto para la venta a grandes distribuidores, entre ellos, al cliente **Omar Ramírez Diosa;** que comunicó al titular de la Gerencia Nacional de Ventas, Sr. Robinson Rojas, sobre la autorización del Sr. Pablo Julio Jiménez, además del ofrecimiento del cliente de comprar toda la marca de Florhuila.

Ante tal panorama, asegura haber verificado que el cliente se encontraba bien en cartera y con cupo; que ingresó en el sistema el pedido de 20.0000 arrobas de arroz; que solicitó su entrega directa para evacuar el pedido y despachar directamente de la planta lo facturado al cliente porque la Regional de Pereira le había realizado anticipadamente un primer envío de 2.000 arrobas, pero que aquél había devuelto 1.000 arrobas arguyendo que en su bodega no contaba con espacio y además había recibido de la planta un total de 10.000 arrobas.

Afirma, que ante la premura de hacer la entrega en la primera semana de febrero de 2015 y la insistencia del cliente de contar con mucho inventario, debió solicitar a la Gerencia Nacional la anulación de facturas no recibidas por aquél al cierre de enero de 2015, lo cual correspondía a 11.500 arrobas de arroz y, aunado a ello, el Sr. Ramírez Diosa tampoco había cancelado lo facturado debido a sus dificultades financieras, razón por la cual mediante correo del 26-02-2015, la Gerencia dispuso la anulación de lo facturado. Agrega que, ante la falta de pago, en marzo y abril de 2015 debió visitar al cliente para cobrar lo vendido y que la solución que ofreció fue poner a disposición tres vehículos turbo con conductor, ayudante y combustible para realizar fletes a nivel nacional, además de una finca para abonar a la deuda, lo cual no fue aprobado por la empresa.

Rememora que el 5-05-2015 fue citada a descargos por la presunta violación al CST y al reglamento interno de trabajo, inculpándosele de haber facturado irregularmente al cliente Ramírez Diosa, además de omitir instrucciones, los cupos por zona y por cliente por los hechos ocurridos en enero de 2015. Frente a este último, explicó que la demandada había considerado que se habían violado los cupos de venta asignados al cliente incumplido al facturarle 31.895 arrobas de arroz equivalente a la suma de $1.103.126.640. Y, culmina, que el 10-06-2015 fue informada la terminación de su contrato de trabajo por justas causas, presentando reclamación de los derechos invocados en la demanda el 06-06-2018.

La **Organización Flor Huila S.A. (ORF S.A)** al contestar la demanda, aceptó lo relativo al vínculo laboral, sus extremos, el cargo desempeñado por la demandante, la terminación unilateral aduciendo una justa causa, así como la fecha de terminación y de las reclamaciones surtidas por la trabajadora. A las pretensiones presentó oposición e invocó como excepciones “***inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe”.***

En su defensa, explica que, si bien era cierto que en diciembre de 2014 llegaron a la bodega de Dosquebradas 35.000 arrobas de arroz Flor Huila, también lo era que, según el comportamiento de la bodega, allí se han manejado hasta 144.666 arrobas y aclara que, para la época de los hechos, se estaba presentando a nivel nacional escases del producto, lo que implica que dicha cantidad no era elevada y tampoco había dificultades para su venta. De igual manera, negó que se hubiera autorizado a la trabajadora la reasignación de los cupos de arroz por regionales o de aumento de cupos a clientes y menos aún, que la orden de venta hubiera obedecido a una visita de la superintendencia.

Agrega que la anulación de las facturas no fue porque la demandante hubiera informado sobre la falta de pago del pedido por el cliente, sino porque la empresa evidenció 11.000 arrobas de arroz en la bodega, sin que la demandante como responsable de la misma hubiera reportado el sobrante en los inventarios diarios, lo que implicó que tal cantidad permaneció por fuera del inventario de la empresa.

Expone que no era atendible que la trabajadora hubiera asignado al cliente 34.616 arrobas de arroz, a pesar de que conocía de antemano los serios reportes de retrasos que en los pagos registraba aquél, ello, porque había sido la misma demandante quien, en el pasado, ya lo había reportado con retrasos en pagos hasta de 80 días. Además, refiere que la trabajadora despachó desde la bodega de Dosquebradas 14.019 arrobas de arroz del pedido total que registró por 34.616 y, de este, el citado cliente no había recibido 11.000 arrobas, situación que resultaba por fuera de toda lógica que el cliente solicitara una cantidad concreta del producto y paralelamente se negara a recibirlo.

Finalmente, agrega que el ofrecimiento del cliente para condonar la deuda no se aceptó porque la finca ofrecida estaba sometida a un proceso de reestructuración y, de otro lado, resalta que el despido, también se fundó en la grave violación a los procedimientos de la empresa frente a la venta, facturación, despacho de mercancía e inventarios, lo cual estuvo documentado con el informe de auditoría que determinó la pérdida de **$789.597.070**.

1. **Sentencia de primera instancia**

La a-quo al decidir la litis, estableció que el despido de la trabajadora lo fue por justas causas, razón por la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la promotora de la litis.

A tal determinación arriba, luego de establecer que al estar por fuera de discusión el hecho del despido por el empleador, alegando una justa causa en virtud de las situaciones presentadas por la trabajadora en el ejercicio de sus funciones, la carga de la prueba que estaba a cargo de la demandada había sido suplida con suficiencia al demostrar la justa causa para la terminación del nexo.

A tal conclusión llega, partiendo la a-quo de las causales alegadas consistentes, en suma en: la violación de los cupos de venta predeterminados por el empleador frente al cliente; el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con los movimientos diarios de inventarios y tomas de inventarios físicos; la generación de fletes frente a una mercancía no recibida; la inobservancia de las normas y procedimientos establecidos en las situaciones de crédito y cartera y la omisión de información que debió haberse otorgado respecto de las condiciones económicas del cliente. Dichas causales, al ser confrontadas con el haz probatorio, tales como las documentales, los testimonios y las confesiones que encontró en los descargos de la trabajadora, conllevaron a la demostración de los presupuestos del articulo 62 y 63 del CST, es decir, encontrando demostrada la justeza del despido.

Denota la A-quo, con apoyo en el manual de funciones obrante en el expediente, que la trabajadora tenía el deber de cumplir aquellas obligaciones que fueron relacionadas con los aspectos que se esgrimieron como justas causas, ello por cuanto los productos que fueron distribuidos estaban bajo su dirección y custodia, incumbiéndole la responsabilidad de hacer seguimientos y controles suficientes para generar una información fidedigna de los inventarios, clientes, recaudos, entre otros.

De las comunicaciones que se produjeron vía email, entre la trabajadora con los directivos de la empresa, dedujo que aquéllos se habían producido en cadena de cuyos contenidos se observaban claras instrucciones para la venta y distribución del producto existente; resaltando que en ellos había una orden que debía hacerse la venta inmediatamente, pero también habían advertencias del cómo se debía hacer la negociación; la orden de hacer los descuentos de las mercancías previamente vendidas para establecer excedentes; que los pedidos se debían realizar por los diferentes clientes, según su participación, necesidad y proporcionada para todos ellos y la advertencia que se debían de vender en los diferentes canales manejados en la empresa.

Además, tuvo en cuenta que durante la diligencia de descargos, había una clara aceptación de la trabajadora respecto a: *(i)* las funciones a cargo; *(ii)* la entrega a un solo cliente de la totalidad de los saldos que estaban en disponibilidad sin tener en cuenta a los demás; *(iii)* el despacho desde la planta de otra cantidad de productos que fue devuelto, generado cargue y descargue con unas erogaciones que debió asumir la empresa mediante fletes; *(iv)* la mora en el pago de la mercancía en que incurrió el cliente, además de contar con historial de problemas económicos y crediticios frente a la entidad, lo cual era del conocimiento directo de la trabajadora y; *(v)* el stock de 11 mil arrobas que se encontraban en el depósito frente a lo cual omitió informar, asumiendo que hubo descuido.

En suma, concluye que la trabajadora había sido previamente instruida y sabía de las precisiones sobre el cómo proceder con la venta de los inventarios y que aun así, prescindió de toda advertencia, actuando de manera amañada al preferir a un solo cliente obviando sus antecedentes crediticios, ignorando las funciones, responsabilidades y procedimientos, sin que sirviera de excusa la actualización en el sistema de información porque ello no era óbice para haber desconocido las órdenes y advertencias que se le dieron.

Finalmente, frente al movimiento y verificación diaria del inventario que tenía la obligación de hacer la trabajadora junto con el jefe de bodega o su auxiliar, no encontró creíble que se hubiera pasado por alto una cantidad de 11 mil arrobas de arroz, porque era fácilmente visible y aun así no lo reportó diariamente, sino solo hasta el 25-02-2015, lo que se condujo a un incumplimiento más de sus funciones.

1. **Recurso de apelación**

La demandante presentó recurso de apelación argumentando que de los e-mails arrimados al plenario se podía establecer que había varias razones para indicar que la demandante incurrió en un error, como producto de las diferentes comunicaciones de la Gerencia General al dar la orden de dar en venta el producto que se encontraba como escaso, en los que no se evidencia una orden explicita con relación al qué, cómo y dónde se debían hacer las entregas.

Además, reclama que en la sentencia se indicó que sólo había un reporte del 25-02-2015 que daba cuenta de las inconsistencias del producto excedente dentro de la bodega, aun cuando a folio 27-29 obraba que la demandante desde el 09-02-2015 había informado a Robinson Rojas Mosquera sobre tal hecho.

Agrega frente a la anulación de las facturas, que solo hasta el 25-02-2015 fue cuando se solicitaron las anulaciones, por lo que era cierto que había un email donde se solicitaba pero que se le informaba que no era posible por el tiempo.

De otro lado, hizo alusión a que el bodeguero y la auxiliar de cartera de la regional también habían sido despedidos y que ninguno de ellos previó el error en que estaban incurriendo porque para esa fecha había una actualización de un software donde los cupos de los clientes se encontraban abiertos.

Agrega que la trabajadora llevaba una trayectoria; que nunca tuvo llamados de atención; que manejó la confianza en el cliente y que únicamente había cumplido órdenes para cumplir la meta de las 35 mil arrobas; que nunca le dijeron que no podía venderlo a una sola persona; que no tuvo una actitud dolosa y que, de ser oportuno, se podría llamar a la demandante a interrogatorio para aclarar esas situaciones.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se encuentra probada la configuración de la justa causa alegada por el empleador demandado para terminar el contrato de trabajo con la demandante?
2. **Consideraciones**
   1. **Del despido con justa causa.**

Empieza la Sala por estudiar la norma sobre la cual se edifica la terminación del contrato de trabajo, esto es, conforme el literal a) del artículo 62 del CST, que indica:

*“****Articulo 62. terminación del contrato por justa causa.*** *Modificado por el art. 7, Decreto 2351 de 1965. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:*

***A). Por parte del empleador:*** *[…]*

*4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas. […]*

*6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. […]”*

Frente a esta última causal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-375-2018[[1]](#footnote-1) indicó:

*“… Es evidente que las justas causas están taxativamente señaladas por el legislador en el artículo 62 del CST, sin que sea permitido plantear unas nuevas o similares, pues estas son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.*

*Sin embargo, el legislador sí autorizó al empleador a calificar ciertas conductas como faltas graves en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos (numeral 6 del artículo 62 CST), que es una situación diferente; pues la ley estableció que sólo las calificadas como tal, pueden generar como sanción la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Así quedó plasmado en sentencia CSJ SL499-2013, donde se expresó:*

*Para mayor ilustración, sobre la interpretación de esta Sala acogida por el ad quem, en relación a las justas causas contenidas en el citado numeral 6º, se recuerda in extenso el aparte pertinente:*

*“El artículo 7, aparte a) numeral 6 del decreto 2351 de 1965 consagra dos situaciones diferentes que son causas de terminación unilateral del contrato de trabajo. Una es 'cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo', otra es '... cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*

*En cuanto al segundo aspecto contemplado por el numeral transcrito, es palmario que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquellos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que sí se califica en ellos de grave, constituye causa justa para fenecer el contrato, no puede, entonces, el juez unipersonal o colegiado entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de esa falta. Lo debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada, sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los mencionados artículos 58 y 60 del C.S. T., Lo anterior, ha sido el criterio reiterado y uniforme de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en múltiples fallos, tales como el del 18 de septiembre de 1973; 23 de octubre de 1979; 23 de octubre de 1987 y 16 de noviembre de 1988.[…]* ***Lo importante es que el asalariado incurrió en una de las faltas calificadas de graves por el contrato de trabajo, sin importar si ella produjo daño o beneficio para la entidad patronal****.* ***La función judicial ha debido limitarse a establecer si los hechos demostrados constituían la causal alegada o no la configuraban, pero no le competía calificar de leve la falta cometida por el trabajador, cuando la misma estaba consagrada como de carácter grave por las partes en el referido contrato****.*

*Es claro que, conforme a la norma y la jurisprudencia citada, el empleador y las partes están autorizados por la ley para que, en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, se puedan calificar algunas conductas como faltas graves, que se enmarquen en las causales previstas en la ley, que facultan al empleador para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, lógicamente sin que le sea permitido a las partes crear nuevas justas causas”.* [subrayado y negrillas nuestras].

* 1. **Caso concreto.**

Inicia la Sala su análisis, destacando que no existe discusión alguna respecto a que la demandante acreditó su despido por decisión unilateral de su empleador, arguyendo éste justas causas, según la comunicación del 10-06-2015, visible a fols. 24-25, siendo ellas, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el manual de funciones del Director Regional [fls. 126-127], siendo específicamente las siguientes: “*Cumplir estrictamente el Manual de Normas y Procedimientos de Crédito y Cartera, de manera que se garantice el respaldo y cobro de la cartera; administrar el Inventario de Mercancías de la Regional, de manera que garantice su custodia y conservación de acuerdo con los procedimientos de la Empresa y las normas de buenas prácticas de manufactura (BPM); ejercer control y seguimiento a las entregas de pedidos (entregas directas u operadores logísticos) asegurándose del cumplimiento de los procedimientos establecidos por la organización y hacer seguimiento continuo a la cartera de la regional de manera que garantice su integridad y recaudo, reportando oportunamente los casos de no pago para su cobro por vía legal”*.

Dichas conductas, se sustentaron como una justa causa para dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, conforme los literales 4 y 6 del literal a) del artículo 7 del decreto 2351 de 1965 que subrogó el artículo 62 del Código Sustantivo del trabajo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 48 del reglamento interno de trabajo de la Sociedad Empleadora.

De otro lado, se adosa al expediente la copia del contrato de trabajo pactado entre las partes a término fijo para cumplir la demandante el cargo de **DIRECTORA REGIONAL** en la ciudad de Pereira, teniendo como fecha de iniciación el 18-10-2013 y de vencimiento el 17-10-2014, el cual, se prorrogó automáticamente del 18-10-2014 con vencimiento al 17-10-2015[[2]](#footnote-2), el cual, entre otros, contiene en su cláusula primera la obligación de la trabajadora de realizar sus funciones conforme a las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador y sus representantes; a ceñirse a las condiciones, normas y procedimientos para la realización de los negocios según lo señalado por el empleador, tales como precios, plazos, descuentos, entregas; a abstenerse de ofrecer al cliente condiciones, términos y procedimientos diferentes de los señalados por el empleador, así como la de establecer tratamientos preferenciales para determinada clientela; acogerse a las condiciones y demás instrucciones para las ventas y negociaciones que están contempladas en el Manual de Normas y Procedimientos de Cartera; tomar diligentemente los pedidos de los clientes, procurando el aumento de la clientela, sobre criterios de solvencia económica y reputación comercial de los potenciales clientes, debiendo informar a la empresa sobre cualquier situación de deterioro comercial que afecte a los mencionados y que ponga en peligro los intereses de la empresa; ejercitar el cobro de las cuentas por concepto de ventas y negociaciones, usando todos los medios legales extrajudiciales tendientes a la obtención de su pago, y si fuere el caso, reclamar oportunamente a los clientes la entrega de letras de cambio, cheques, pagarés, que garanticen el pago de cada obligación; llevar un registro de los clientes que sean atendidos, con indicación del nombre, dirección de los pedidos realizados por cada uno de ellos, la regularidad de los mismos, forma de pago etc.

Ahora, en la cláusula tercera del contrato de trabajo, específicamente se indica como **causal de terminación del contrato por justa causa** el ***“incumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos de Cartera”****,* en tanto que en la cláusula cuarta, establece entre otras: *“(…) las enumeradas en el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965,* ***conforme al artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo y de acuerdo al Capítulo XIII, artículo 48 del Reglamento Interno de Trabajo****, y además las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: … A.-****La violación por parte de EL TRABAJADOR de cualquiera de las obligaciones legales, contractuales o reglamentarias****. (…)”*.

De lo precedente se colige que, además de las justas causas que se generan por *“cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST”,* las partes, esto es, el empleador y la trabajadora, convinieron unas justas causas calificadas como graves en el contrato de trabajo, que de ser comprobadas, conllevan a la terminación del vínculo laboral, al enmarcarse en la establecida en el numeral 6to, del artículo 62 del CST.

Pues bien, ante tal panorama, del acervo probatorio se desprende que en el sub-lite, el empleador demandado cumplió con la carga de probar la justeza del despido por las siguientes razones:

1. No existe discusión alguna que, para diciembre de 2014, a la bodega a cargo de la aquí demandante, ingresó un cúmulo de 35.000 arrobas de arroz; sin embargo, al observar el reporte visible a folio 145**[[3]](#footnote-3)**, comparativamente con los meses anteriores es fácil observar que tal existencia o movimiento no era inusual.
2. En la carta de terminación se sustenta como una de las causales que la actora *“no acató el manual de funciones asignado al cargo de Directora Regional”,* porque desconoció los cupos de venta asignados por la empresa al cliente Omar Ramírez Diosa, a quien la demandante le *“permitió facturar una cantidad considerablemente superior al autorizado”*. Dicha afirmación, cuenta con soporte probatorio no solo en la comunicación del 28-01-2015[[4]](#footnote-4) reenviada por el Sr. Pablo Julio Gutiérrez Uribe a las diferentes regionales, sino también en el email del 30-01-2015[[5]](#footnote-5) donde de manera específica se remite un anexo en Excel donde se encuentran los cupos de los clientes y, específicamente el del Sr. Omar Ramírez Diosa.

De otro lado, contrario a lo afirmado en la demanda, del email del **28-01-2015[[6]](#footnote-6)** (15:50:15) enviado por la aquí demandante al Sr. Pablo Julio Gutiérrez Uribe, quien se encontraba encargado de la Gerencia de Ventas Nacional, se destaca que la señora Ramírez, luego de reportar que en la bodega se tenía una existencia de 28.400 arrobas de arroz, de las que estaban pendientes para entrega 800, asegurando estar *“cumpliendo con todos los cupos asignados”,* menciona que “*por la situación actual este inventario está quieto, espero instrucciones porque es posible que en otras regionales estén necesitando el producto, o si es posible vender a precio actual, y reasignar cupos”,* a lo que únicamente se le responde por su superior “*queremos ver la colocación de los excedentes antes del cierre del mes de enero”;* es decir, ninguna manifestación mereció la sugerencia de la demandante en el sentido de reasignar cupos y, por el contrario, tal y como se advirtió en el e-mail ya traído a colación, la alta dirección lo que hizo fue reiterar el límite de los cupos de los clientes.

Así mismo, a infolio 146-150 se allega copia del informe del 25-05-2015 emitido por el revisor fiscal, que da cuenta de diferentes hallazgos de la auditoría practicada, informando haber observado *movimientos atípicos* por facturación del 2015, siendo ellos: *“… en enero de 2015 dicho cliente presentó facturación por $1.103 millones correspondientes a 31.895 arrobas de arroz, los cuales no contaban con el aval por parte de la gerencia de ventas”,* explicando que con ello se habían violado los cupos de crédito asignados para ese cliente, porque el promedio que manejó mensualmente en el año 2014 había alcanzado 10.066 arrobas y, que solo en el mes de enero, la aquí demandante había autorizado facturarle el equivalente a 3 meses de ventas, desbordando el promedio mensual que tenía como histórico, además de haberse excedido la rotación histórica del producto.

Ahora, es de mencionar que en el documento “acta de descargos” del 05-05-2015 [fl. 19-23], la demandante frente a las funciones y responsabilidades del cargo que como Gerenta ejercía, reconoció “*las de responder por los objetivos trazados por la compañía en ventas, el manejo de la cartera, el apoyo a todo el recurso humano de la regional, el mercadeo logística, en general por el buen funcionamiento de la regional, el manejo de inventarios, despachos, por lo informes y reportes solicitados por la presidencia, gerencia general, gerencia de ventas, cartera, por la ejecución de los gastos de la regional”.* Y, al ser preguntada sobre el por qué había autorizado la facturación a un solo cliente – *Omar Ramírez Diosa –* por un total de 31.463 arrobas de arroz aun cuando en correo del 20-01-2015 enviado por Javier Quizá, se informaban de las asignaciones de cupo de venta por Regional, zona y cliente, contando el Sr. Ramírez Diosa con un cupo igual a 1460 arrobas de Roa y 333 arrobas de Florhuila, considerablemente inferior al que ella autorizó; refirió que básicamente había sido *“por el exceso de inventario en la bodega y la manifestación de interés que presentó para recibirlo y hacer una buena distribución”*.

Así mismo, refiere la parte actora en su alzada, que los e-mails arrimados al expediente no evidenciaban órdenes explícitas que debiera la demandante cumplir, lo que corresponde a un aspecto que se desvanece con el mismo contenido de las comunicaciones a que hace referencia, además del conocimiento que la promotora de la litis tenía de las funciones y manuales que rigen los procedimientos de la empresa y de los límites que institucionalmente estaban establecidos como cupos o máximos de ventas para cada cliente. Incluso, si se observa el contenido de los comunicados del 28-01-2015[[7]](#footnote-7), esto es, del Gerente de Ventas y Gerente General, en ellos se hace hincapié no solo en las cantidades que estaban reportadas en cada bodega, sino que instruye la forma cómo se debía establecer la existencia de disponibles o excedentarios; el hecho de que se debía de responder a la participación y necesidades de los clientes y que la disponibilidad para la venta debía hacerse a través de los diferentes canales y colocadas al previo de lista vigente.

1. Indica la carta de terminación que la demandante incumplió con las obligaciones establecidas en el manual de funciones respecto de la *“administración del Inventario de Mercancías de la Regional, con el cual debía garantizar la custodia y conservación de acuerdo con los procedimientos de la Empresa y las normas de buenas prácticas de manufactura (BPM)”.*

Tal aspecto, fue sustentado en que el instructivo denominado “*Movimiento diario de inventario y toma de inventario físico"[[8]](#footnote-8)*, le imponía a la demandante la realización de conciliaciones diarias de inventario, que finalmente no cumplió, porque se abstuvo de reportar en las conciliaciones las diferencias en los excedentes del periodo comprendido entre el 31 de enero al 25 de febrero de 2015, y que correspondían a las mercancías facturadas al cliente Omar Ramírez Diosa, que luego debieron ser anuladas.

Dicha inobservancia, encuentra pleno respaldo probatorio no solo por las evidencias que se denotaron en el informe del revisor fiscal (fol. 146-150) del 25-05-2015, en el cual se cita como hallazgo unas “*facturas devueltas que correspondieron a los productos correspondientes a aquellas que no fueron entregadas físicamente al cliente Omar Ramírez Diosa, por lo que entre el 1 y el 25 de febrero del 2015 había un sobrante de inventario en la bodega de Dosquebradas por 11.000 arrobas de arroz, lo cual no fue reportado por la demandante en las conciliaciones diarias de inventarios*”. Ahora, tal aspecto, tampoco amerita mayor análisis por cuanto en el documento acta de descargos [fl. 19-23] del 05-05-2015, la misma demandante aceptó haber facturado mercancías sin despachar, lo cual generó sobrantes que omitió reportar arguyendo que fue un descuido de su parte.

Pues bien, se indica en la alzada que a folios 27-29 se detallaba que la actora desde el 09-02-2015 había informado al Gerente de Ventas Robinson Rojas que se habían presentado inconsistencias con los excedentes y, que fue ahí, donde se dispuso la anulación de lo facturado por 11.000 arrobas que no se alcanzaron a entregar al cliente Omar Ramírez Diosa; sin embargo, al observar el e-mail de dicha calenda**[[9]](#footnote-9)** se constata que la aquí demandante no informó que existieran inconsistencias, sino que “*el cliente no contaba con bodega para recoger 12.000 arrobas que tenía facturadas al cierre de Florhuila”*. De otro lado, llama la atención que el informe de revisoría fiscal da cuenta que “*En febrero de 2015, se registró adicional al volumen ya facturado en enero/2015, la generación de una nueva factura del 9-02-2015 desde la Planta de Espinal, autorizada por la demandante por un total de 2721 arrobas por $101.757.920”*, situación que claramente controvierte lo asegurado en la alzada y que, de paso, sustenta lo afirmado por la pasiva.

Incluso, en el email del **25-02-2015[[10]](#footnote-10)** (12:02:12) reenviado por Jhon Jaime Cabrera Lasso a Robinson Rojas Mosquera, respecto de la autorización de anular facturación, se indica que *“De acuerdo a la conversación telefónica que tuvimos, solicito autorización para la anulación de los documentos que a continuación serán relacionados…. Como le informé, esto se debe a que el cliente manifiesta tener problemas financieros”,* refiriéndose al cliente RAMIREZ DIOSA y a la solicitud de anular una facturación de 11.500. arrobas.

Luego, en igual calenda, obra e-mail dirigido a la accionante, en el que el Gerente de Ventas le plantea a la actora “*que se hace necesaria la ANULACIÓN de estas facturas, procedan, sin embargo como se lo he venido comentando desde hace días, lo que hace que estamos con esta dificultad, se realizaron procesos que van contra las políticas y procedimientos de la Compañía al facturar mercancía que no iba a ser entregada de manera inmediata, ahora por favor proceder urgente a reubicar estos inventarios que haciendo al sumatoria son 11.500 arrobas*”.

1. La carta de terminación de igual forma refiere que la demandante con su actuar, incumplió la función de ejercer control y seguimiento de entrega de pedidos (entregas directas u operadores logísticos) debido a que generó ordenes de cargue y descargue con causación de fletes, respecto de la mercancía que finalmente no se entregó al cliente Ramírez Diosa y que, además, fueron posteriormente anuladas habiéndose reversado los fletes únicamente hasta el 26-05-2015.

Lo anterior, de igual forma fue documentado en el citado informe de la revisoría fiscal del 25-05-2015[[11]](#footnote-11), en el cual se cita como hallazgo: “*que en la facturación de enero de 2015 (31.895 arrobas, por valor de $1.103.126.640), en un solo día (31-01-2015) la demandante había facturado gran cantidad de productos que fraccionó en 16 facturas; que había utilizado 3 acudiendo a la planta del espinal y las restantes por la bodega de Dosquebradas, sin que existiera razón para que hubiera solicitado y autorizado facturar y despachar arroz desde una planta diferente a Dosquebradas”.* Allí se especifica,que de las 11 facturas elaboradas el 31 de enero de 2015 y posteriormente devueltas el 25 de febrero de 2015, se habían causado unos fletes, registrados en las ordenes de cargue, pero luego de realizado el seguimiento y verificación de sus valores se constató que solo se realizó pago del flete de una orden de cargue que se había despachado con dos facturas, de las cuales el cliente recibió únicamente el arroz de una y, que la otra, había correspondido a la devolución “*por falta de espacio por parte el cliente para recibir el producto”*. Igualmente, da cuenta que los fletes correspondientes a las demás ordenes de cargue a la fecha del citado informe (114 días después), se encontraban pendientes por reversar, siendo un hecho irregular al causar unos fletes que no correspondían a una operación efectuada y era del conocimiento de la demandante.

Ahora, la actora en la diligencia de descargos, frente a los fletes por la suma de $4.804.222, simplemente aceptó que estos se generaron por la devolución de la mercancía que no quiso recibir el cliente a falta de espacio

1. Finalmente, refiere la carta de terminación que la actora “*incumplió la función de cumplir con lo dispuesto en el manual de funciones y el Manual de Normas y Procedimientos de Crédito y Cartera”*, la razón de ello, la justifican en que la demandante no tomó las precauciones que le correspondían para garantizar el respaldo y cobro de la cartera, pues había generado un crédito por venta de $1.103.126.640 sin verificar la existencia de pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones suscrita por el deudor y codeudor, requisito necesario para el otorgamiento de créditos, además, sin que hubiera constatado la existencia de bienes a nombre del deudor que garantizaran el pago de los créditos otorgados. También se le cuestionó el no haber informado oportunamente a las directivas sobre la falta de pago del crédito otorgado sin autorización al cliente Omar Ramírez Diosa, como tampoco la situación económica que presentaba, incumpliendo con la función de hacer seguimiento continuo a la cartera y de reportar oportunamente los casos de no pago.

Frente a lo anterior, en primer lugar, obra en el expediente que además de habérsele entregado al citado cliente un número de mercancía que rebasaba el límite de lo autorizado, la aquí demandante durante sus descargos indicó que “*el cliente había demostrado un buen manejo de pago*” por lo que “*le dio votos de confianza”*; que la promesa había sido que pagaría todo lo facturado a inicios de febrero de 2015.

Ahora, reposa a folio 129 certificación del 29-04-2019 que da cuenta que el cliente Ramírez Diosa entre los años 2013 y 2014, presentaba comportamientos crediticios morosos con la demandada, razón por la cual, la aquí demandante en el primer semestre de 2014 le autorizó solo despachos con pagos anticipados. No obstante, finalizando tal anualidad la actora lo que hizo fue autorizar pagos a crédito, continuando el cliente con su comportamiento moroso y, luego frente a la entrega de productos facturados con rebosamiento del cupo autorizado, cesó totalmente en dichos pagos.

Así mismo, en el informe de infolio 146-150 del 25-05-2015 emitido por el revisor fiscal, se indica que: “*El valor adeudado por el cliente OMAR RAMIREZ DIOSA al 28 de febrero de 2015 era de $789.597.070 correspondiente a 18 facturas generadas así: doce (12) entre el 16 y el 28 de enero por $352.411.150; cinco (5) del 31 de enero por $335.700.000 y una (1) factura generada el 9 de febrero por $101.485.920”*, concluyendo que de la facturación de 20.000 arrobas de arroz efectuadas el 31-01-2015 al cliente le fueron entregadas 9.000 y las otras 11.000 fueron las devueltas.

De otro lado, da cuenta que el deudor carecía de garantías reales que respaldaran las obligaciones adquiridas y que se generaron por el monto de la cartera que autorizó la aquí demandante como directora regional. De igual forma, verificó que existía un original de un pagaré suscrito a favor de Molinos Florhuila S.A. y otro de Molinos Roa S.A., ambos del 2012, detectando que el original de este último que reposaba en la carpeta del cliente estaba extraviado, situación imputable a la demandante y al auxiliar de cartera, quienes tenían a cargo la responsabilidad en dichos aspectos, porque eran ellos quienes además debían garantizar que las obligaciones adquiridas por los clientes estuviera respaldada, por lo que concluyó negligencia y falta de cuidado en la custodia de estos documentos, quedando la Organización Roaflorhuila desprotegida, al no contar con las garantías para la recuperación de los dineros.

Así mismo, da cuenta el reporte que las irregularidades presentadas con el cliente, se presentaron de enero a marzo de 2015, lapso durante el cual “*no estaban habilitados los controles de cartera debido al cambio de software”*, por lo que se le había asignado dicho control a los directores regionales, quedando bajo su responsabilidad la facturación y entrega de mercancía a los clientes dentro de los parámetros y políticas establecidas por la empresa; aspecto que, a juicio de la Sala, lo que denotan es la conducta negligente con la que actuó la actora, quien conociendo los procedimientos, controles y responsabilidades, los omitió sin justificación alguna.

Con todo, durante el interrogatorio al representante legal de la demandada, precisó que la orden contenida en el correo electrónico que dispuso que las disponibilidades estaban listas “*para la venta ya”*, implicaba que la mercancía podía ser vendida en un 100% a los clientes, **pero no a uno solo**, como lo hizo la demandante; agregó que la actora no tenía la facultad de entregar una cantidad tan grande del producto sin la autorización de cartera y que, estando en un momento coyuntural donde se estaba implementando un cambio en el sistema de información, la aquí demandante lo que hizo fue despachar el arroz directamente con remisión y no con factura y sin la autorización del departamento de cartera al cliente Omar Ramírez Diosa, al que en un mismo día le facturó, pero cuando ya estaba el producto bajo la custodia del cliente. Que, por ello, el cliente se negó a firmar las facturas y a cancelarlas, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de lograr su pago a falta de prenda o garantía. En síntesis, refirió que la demandante para la venta del producto desconoció todos los procedimientos y autoridades, además habiendo más de 400 clientes en la zona, prefirió sin explicación entregarle toda la existencia de la mercancía a un solo cliente bajo las condiciones ya conocidas.

Ahora, los testimonios de Jhon Jaime Cabrera Lasso -*director de crédito y cartera-*, Javier Quizá Tomich *-director de administración de ventas-* y de Isauro Tejada Ossa *-Revisor Fiscal -,*fueron coincidentes en indicar que la demandante ejecutó un procedimiento irregular porque entregó a un solo cliente la totalidad del inventario en un momento de escasez del producto quien presentaba continuos inconvenientes de capacidad de pago, por lo que contaba con un cupo restringido; que se saltó todos los procedimientos de la empresa y con ello generó una pérdida considerable de dinero; que inaplicó los conductos regulares porque realizó la venta de manera directa, desconoció al área de cartera como la autoridad para aprobar los créditos; que si bien se estaba implementando un nuevo sistema de información, el anterior (DMS) le permitía la consulta de los cupos del cliente, de su historial crediticio o antecedentes, además que contaba con listados y mecanismos para corroborar la situación de aquél, sin que lo hiciera; que las condiciones de morosidad y de límites que presentaba el cliente eran perfectamente conocidas por ella, tanto así, que en meses anteriores ella misma lo había pasado a cliente para pago anticipado, es decir, pagando contra entrega. De hecho, el primero de los testigos, agregó que la actora no realizó los controles que le competían; que la auxiliar de cartera y el bodeguero de la regional que ella administraba se dejaron presionar para disponer la autorización del producto y para pasar información no cierta respecto de los inventarios, trabajadores que también fueron despedidos; que estos empleados habían mencionado que la demandante les había indicado que “*se trataba de una negociación especial que se había realizado”* y que el bodeguero mencionó que el arroz lo facturaron porque supuestamente se entregaría los primeros días de febrero; que 11.000 arrobas fueron dejadas en bodega porque el cliente había dicho que no tenía capacidad de almacenamiento y que guardar dicha mercancía tampoco era permitido en la regulación interna de ventas; que todos los procedimientos eran conocidos no solo por la demandante sino por todos los empleados porque eran difundidos en intranet y se realizaban capacitaciones de obligatorio cumplimiento; que la empresa se enteró de la situación a mediados de febrero porque el bodeguero, al no encontrar solución sobre la cantidad de mercancía que permanecía allí, debió informar al nivel central. Por su parte, el revisor fiscal, ratificó los hallazgos del informe de auditoría.

Conforme a lo aquí discurrido, más allá de un simple error que quiere hacer ver el vocero judicial de la demandante, encuentra la Sala acreditada la consumación de las conductas endilgadas a aquella en el escrito de terminación, mismas que constituyen concurrencia de faltas graves, pues la ex trabajadora incumplió de forma reiterada no solo los procedimientos adoptados por la empresa, sino también, las responsabilidades establecidas en el manual de funciones y que fueron denotadas tanto en la diligencia de descargos como en la misiva de terminación; actividades o funciones que no atendió a pesar de las instrucciones que se le otorgaron por sus superiores jerárquicos y por la misma experiencia en el cargo. Situaciones que, como ya se indicó, se encuentran demostradas, sin que pueda ahora la actora justificar sus faltas, frente a las cuales, ni en el contrato de trabajo ni en los reglamentos, se contemplaron atenuantes o exenciones. En consecuencia, al estar acreditadas las justas causas de terminación, especialmente las dispuestas en el contrato de trabajo y en el artículo 62 del CST, literal A), numerales 4 y 6, en la medida que se acreditó la grave negligencia de la trabajadora frente al manejo de los bienes puestos bajo su cuidado y custodia, así como la violación grave de sus obligaciones contractuales, no existe duda alguna respecto a que la terminación del contrato de trabajo era mínimo lo que la empresa podía decidir.

Así las cosas, se habrá de confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia y ante la no prosperidad de la alzada, se dispondrá condena en costas a favor del demandado y a cargo de la promotora de esta litis.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandante **Luz Adriana Ramírez Bermax** a favor de la **Organización Roa Florhuila S.A**., las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sala de Casación Laboral. Rad. 43264. Sentencia 7-02-2018. M.P. Ernesto Forero Vargas [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 13-18 y del 110-117, Exp.1ra.Inst.20018-00087.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Fol. 145. Registro de ventas en arrobas de arroz empaquetado en el regional eje cafetero [↑](#footnote-ref-3)
4. Fol. 163-166, expediente digital [↑](#footnote-ref-4)
5. Fol. 167-168, expediente digital [↑](#footnote-ref-5)
6. Fol. 34-36, expediente digital [↑](#footnote-ref-6)
7. Fol. 163-166, expediente digital [↑](#footnote-ref-7)
8. Manual visible a Fols. 128, 130-144, expediente digital. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fol. 27-28, expediente digital [↑](#footnote-ref-9)
10. Fol. 30-32, expediente digital [↑](#footnote-ref-10)
11. fol. 146-150 [↑](#footnote-ref-11)